EXP. N ° 04832-2012-PHC/TC
LIMA
EDGAR SILVINO CARMONA FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2013 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Domitila Flores Rojas, a favor de don Edgar Silvino Carmona Flores, contra la sentencia de fojas 129, su fecha 20 de agosto 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, doña Angélica Domitila Flores Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edgar Silvino Carmona Flores y la dirige contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Alberca Pozo, Peña Bernaola e Ynoñan de Timarchi, solicitando que se disponga la inmediata libertad del beneficiario por exceso de carcelería.

Al respecto, afirma que desde la fecha de la detención del favorecido han transcurrido 18 meses sin que se haya definido su situación jurídica, no siendo imputable a su persona la dilación del proceso Precisa que por mandato imperativo del artículo 137 ° del Código Procesal Penal, vencido el plazo de 18 meses sin haberse dictado sentencia en primer grado debió decretarse su libertad. Señala que la detención del beneficiario se ha convertido en arbitraria al haberse vencido el plazo legal, lo que afecta sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Agrega que no existen medios probatorios idóneos que amparen un adecuado pronunciamiento fiscal sobre la responsabilidad penal del favorecido y que den mérito al juicio oral.

Realizada la investigación sumaria, se recabó la declaración indagatoria de los jueces emplazados, quienes uniformemente señalan que no existe el alegado exceso del plazo de detención del beneficiario ya que se encuentra procesado como autor del delito de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización, proceso que se tramita en la vía ordinaria, siendo el plazo de detención de 36 meses conforme a la norma procesal penal, que señala que en los delitos de tráfico ilícito de drogas el plazo límite de detención se duplicará.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11de junio de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el beneficiario se encuentra procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, resultando que el plazo de detención de 18 meses se duplica de manera automática a 36 meses.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por exceso de detención provisoria, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas (Expediente N.° 33513-2010).

Por todo ello, se alega que la reclusión del beneficiario resultaría arbitraria toda vez que habría transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo

137.° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.° 638). Al respecto, cabe precisar que si bien en la demanda se reclama contra la afectación de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, este Tribunal advierte que los hechos denunciados se encuentran relacionados con una presunta afectación en derecho a la libertad individual, toda vez que lo que se reclama es la excarcelación del favorecido.

2. Consideración previa

Antes de emitir pronunciamiento de fondo, *en cuanto al alegato de la demanda, según el cual no existen medios probatorios idóneos que amparen el dictamen fiscal respecto de la responsabilidad penal del favorecido*, se debe señalar que: ***i)*** los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]; y, ***ii)*** la actuación del Ministerio Público, al formalizar la denuncia penal, al formular la acusación fiscal, e incluso al requerir la detención preliminar o la prisión preventiva del inculpado, es postulatoria en relación con lo que *el juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad que pueda corresponder al procesado en concreto [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras].

3. Sobre la afectación del derecho a la libertad personal (artículo 2.24 de la Constitución)

3.1 Argumentos del demandante

Alega que desde la fecha de la detención del favorecido han transcurrido 18 meses sin que se haya resuelto su situación jurídica. Por lo tanto, conforme a la mencionada norma legal, al haberse convertido su detención en arbitraria se debió decretar su libertad.

3.2 Argumentos de la parte demandada

Los emplazados uniformemente señalan que no se presenta exceso en el plazo de detención del beneficiario ya que éste se encuentra procesado como autor del delito de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, proceso en el que el plazo de detención es de 36 meses, agregando que el proceso se tramita en la vía ordinaria y que en el caso de delitos de tráfico ilícito de drogas el plazo límite de detención se duplica.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Derecho fundamental a la libertad personal y privación de libertad

3.3.1 La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Así:

> "(...) *las exigencias de legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente porque ésta haya sido expedida por un juez competente, pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad, también existen otros elementos que se tienen que tomar en consideración, los que varían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva*" [Cfr. STC 1091-2002-HC/TC].

3.3.2 El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

En este sentido se ha señalado que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [Cfr. STC 2915-2004-HC/TC].

3.3.3 En este contexto, el artículo 137.° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.° 638 aplicable al caso sub materia) establece que la duración de la detención provisional para los procesos ordinarios es de 18 meses y que "[t]ratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará (...)". Al respecto, en la sentencia recaída en el caso *James Ben Okoli y otros* (Expediente N.° 0330-2002-HC/TC) el Tribunal Constitucional señaló que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, ***la dúplica procede de manera automática***.

3.3.4 En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se aprecia que mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010 el órgano judicial, en la vía ordinaria, abrió instrucción contra el favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas y otro (fojas 47). En este escenario, para el caso penal de tráfico ilícito de drogas, una vez vencido el plazo de detención preventiva del procedimiento ordinario procede su dúplica automática (hasta los 36 meses), ***término de la detención provisoria de don Edgar Silvino Carmona Flores que –encontrándose dentro del marco jurídico establecido– a la fecha no ha vencido***.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal del favorecido, reconocido en el inciso 24 del artículo 2.° de la Constitución.

EXP. N ° 04832-2012-PHC/TC
LIMA
EDGAR SILVINO CARMONA FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal del favorecido.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL